

ACTA N° 8/2005 DE REUNION ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO  
REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA).

El día 15 de junio de 2005, siendo las 11:00 hs., se reúne en Reunión Abierta en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1172/03, en su Sede de Av. Corrientes N° 441 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Brig. My. (R) Horacio OREFICE y del Sr. Vicepresidente del ORSNA Dr. Alejandro ORCHANSKY. Asiste a la Reunión el Sr. Secretario General, Cdor. Patricio DUHALDE.

Contándose con el quórum correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Expediente N° 176/05 – Modificación Resolución ORSNA N° 58/98 – Tratamiento y Resolución.
2. Expediente N° 1141/99- Reclamo administrativo impropio interpuesto por Aeropuertos Argentina 2000 S.A. contra los Artículos 4° y 6° de la Resolución ORSNA N° 63/04 – Tratamiento y Resolución.
3. Expediente N° 166/05 - Solicitud de Especialización de Posgrado Universitario de Especialización en Derecho Aeronáutico y Espacial requerida por la GAJ en el marco del Procedimiento aprobado por Resolución ORSNA N° 98/04 – Tratamiento y Resolución.
4. Expediente N° 418/04 - Compra de licencias de sistemas operativos de red y sistema de graficación web – Tratamiento y Resolución.

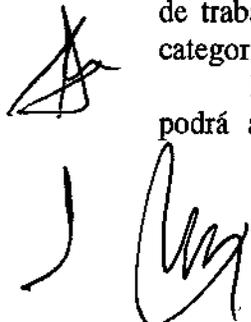
Punto 1 – Se somete a consideración del Directorio el Expediente N° 176/05 en el que la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y PRESUPUESTO (GAP) propicia la modificación del Anexo I de la Resolución ORSNA N° 58/98, por la cual se crearon los adicionales por “Vales de Asistencia a la Canasta Familiar” y “Vales de Almuerzo”.

La referida Resolución estableció montos diferentes conforme la categoría que cada empleado reviste en la Planta Permanente del Organismo, importe que oscilaba entre \$ 150 y \$ 300.

La GAP consideró que el transcurso del tiempo y los distintos incrementos que han sufrido los productos alimenticios y los servicios vinculados a ellos, han provocado una disminución del poder adquisitivo de cada empleado relacionado con la utilización de los “Vales de Almuerzo”, por lo que, con el fin de recomponer su valor, propicia aumentar el monto entregado a cada empleado en “Vales de Almuerzo” al máximo permitido por el Decreto N° 592/95 para este tipo de beneficio social, que actualmente se encuentra fijado en \$ 15 por día trabajado.

Dicha suma, calculada sobre la base de un promedio de VEINTIDOS (22) días de trabajo por mes, asciende a la suma de \$ 330 a cada empleado sin distinción de categoría y con excepción de los miembros del Directorio.

La GAP (Providencia GAP N° 324/05) informa que el incremento en cuestión se podrá afrontar con las previsiones efectuadas en la Orden de Compra N° 24/04



(provisión de vales) sin que resulte necesario proceder a efectuar una ampliación de la misma.

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 74/05) concluye que si bien la modificación propuesta encuadra dentro de las facultades discrecionales del Directorio, desde el punto de vista jurídico formal la medida propiciada resulta viable, en tanto el beneficio social de marras se encuentra expresamente previsto en el régimen laboral aplicable a su personal (Artículo 24 del Decreto N° 375/97).

Oído lo expuesto y luego de un debate, el Directorio del ORSNA, en forma unánime RESUELVE:

1. Modificar el Artículo 4° de la Resolución ORSNA N° 58/98, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 4°.- Disponer que a partir del mes de junio de 2005, se asigne a cada uno de los empleados que integran la Planta Permanente del ORSNA, sin distinción de categorías y a excepción de los Señores miembros del Directorio, el equivalente a la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA (\$330) en "Vales de Almuerzo", beneficio que tendrá el carácter de no remunerativo ni dinerario, ni sustituible por dinero en efectivo".
2. Instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y PRESUPUESTO adoptar las medidas necesarias para instrumentar la modificación aprobada en el punto I de la presente acta.
3. Autorizar al Señor Presidente del Directorio a suscribir los actos administrativos que resulten pertinentes.

Punto 2 – Se somete a consideración del Directorio el Expediente N° 1141/99 por el que actualmente tramita el reclamo administrativo impropio formulado por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra los Artículos 4° y 6° de la Resolución ORSNA N° 63/04, conforme lo previsto por el Artículo 24, inc. a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Por Resolución ORSNA N° 63/04 se aprobó el "Modelo de Declaración Jurada de Firma de Contrato de Alquiler, Comodato u otro Instrumento Similar" a ser implementado en los aeropuertos que integran el Grupo A, y se estableció el mecanismo que el Concesionario debe cumplir a los fines de remitir la totalidad de la información relativa a las contrataciones que este celebre con los prestadores.

El Artículo 4° de la mencionada medida establece que los explotadores de aeropuertos no podrán realizar cesiones de espacios y/o autorizaciones para que los prestadores realicen sus actividades comerciales en los aeropuertos integrantes del Grupo "A" del S.N.A., sin la celebración de contratos de alquiler, comodato u otros instrumentos de similar naturaleza, los cuales deben revestir sin excepción la forma escrita.

El Artículo 6° modifica el texto del Numeral 19.3 del REGUFA aprobado por la Resolución ORSNA N° 96/01, al exigir a todos los explotadores de Aeropuertos poner a disposición del ORSNA los elementos, datos e instrumentos que éste le requiera relativos a los contratos de alquiler, comodato u otros instrumentos de similar naturaleza que celebre con los Prestadores a los efectos de su registración, debiéndose formalizar los mismos en todos los casos, mediante instrumentos escritos.


El primer argumento esgrimido por el recurrente se refiere a que el alcance de la Resolución ORSNA N° 63/04 presenta defectos que impiden considerarla como acto administrativo válido y obligarían a la propia administración a derogarla o modificarla por razones de irrazonabilidad e ilegitimidad en sede administrativa, expresando que el ORSNA ha efectuado una interpretación inadecuada de los preceptos contenidos en el marco normativo regulatorio de la actividad aeroportuaria, afectándose severamente la naturaleza de las obligaciones a cargo de AA2000 con relación al desarrollo comercial del aeropuerto.

Como segundo argumento, el Concesionario manifiesta que el Organismo no efectúa una interpretación razonable de la normativa vigente, limitándose por un lado a fundar la medida dispuesta con una interpretación restrictiva de la letra del Decreto N° 375/97 y de las disposiciones contenidas en el REGUFA mientras que por otro lado, se produce un apartamiento del principio general de la libertad de las formas previsto en el Artículo 974 del Código Civil.

Como tercer argumento AA2000 sostiene que al concretar algunos contratos en forma oral, ha procedido en el entendimiento de que el obrar armonioso de todas las partes favorece decididamente al fortalecimiento del interés público comprometido en una adecuada prestación del servicio aeroportuario, adaptándose a las necesidades que en cada caso pudieran suscitarse con el objeto de cumplir la misión de proporcionar un adecuado servicio a los usuarios de los aeropuertos.

Como cuarto argumento el Concesionario expresa que la resolución recurrida procede de modo discriminatorio, toda vez que prevé la celebración de los contratos por escrito únicamente para los aeropuertos integrantes del Grupo "A" del S.N.A., violándose el principio de igualdad ante la ley previsto en el Artículo 16 de la Constitución Nacional.

Asimismo, el recurrente alega un vicio en el elemento "subjetivo" configurado por la circunstancia de que la "Nota ORSNA N° 63/04" fue firmada sólo por el Presidente del Organismo, cuando la decisión debió ser tomada por mayoría de votos del Directorio (Artículo 22 del Decreto N° 375/97).

Como vicio en el elemento "causa", el Concesionario alega que los Artículos 4° y 6° de la Resolución impugnada se encuentran viciados por cuanto no constituyen una interpretación razonable del derecho aplicable, exigiendo el Organismo un formalismo extremo y ajeno a la forma de conclusión contractual del caso conforme la normativa vigente.

Por último, como sexto argumento el recurrente refiere a la existencia de un vicio en el elemento "forma", toda vez que no tuvo oportunidad de ser oído y presentar la pertinente exposición en forma previa a las medidas adoptadas por los Artículos 4° y 6° de la medida impugnada.

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 77/05) considera que, con relación al primer argumento esgrimido por el recurrente, el ORSNA ha efectuado una razonable reglamentación del derecho que posee el Concesionario a explotar comercialmente los aeropuertos, no resultando afectado el desarrollo comercial del mismo al imponer que los contratos que celebre con los prestadores se efectúen bajo la forma escrita.

Con relación al segundo argumento, cabe señalar que no existe una interpretación restrictiva de la normativa vinculada con el Organismo, sino en todo caso existiría una



interpretación sistémica, en la que se tuvo en cuenta por encima de todo el fin perseguido por la norma.

Al referirse al tercer argumento, la GAJ considera que el concretar algunos contratos en forma oral no fortalece el interés público, el cual debe asumir un rol preponderante sobre el interés particular del Concesionario en maximizar sus ingresos.

Con relación al cuarto argumento, cabe señalar que no puede considerarse discriminatoria la Resolución ORSNA N° 63/04 toda vez que el Artículo 6° de la misma deja aclarada que la obligación alcanza a todos los explotadores de aeropuertos de todo el S.N.A. y no sólo a AA2000.

Al analizar el quinto argumento esgrimido por el Concesionario, el Servicio Jurídico manifiesta que no existe el vicio alegado, ya que el Directorio del ORSNA en Reunión de fecha 1° de septiembre del 2004 resolvió en forma unánime el tema considerado, autorizando los Sres. Directores al Sr. Presidente de este Cuerpo Colegiado a suscribir la Resolución ORSNA N° 63/04.

Con relación al último argumento sostenido por AA2000 en su recurso, la GAJ expresa que con el dictado de la medida recurrida no se ha lesionado el proceso adjetivo, no requiriendo la competencia reglamentaria del ORSNA la intervención del Concesionario para su perfeccionamiento.

Concluye el Servicio Jurídico que corresponde rechazar el reclamo administrativo impropio interpuesto por AA2000 contra los Artículos 4° y 6° de la Resolución ORSNA N° 63/04.

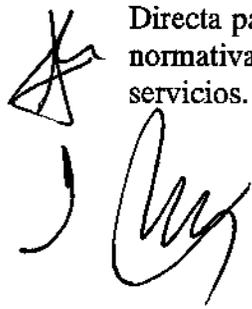
Oído lo expuesto, y luego de un debate, el Directorio del ORSNA, en forma unánime, RESUELVE:

1. Incorporar copia del Dictamen GAJ N° 77/05 como Anexo I de la presente acta.
2. Rechazar el reclamo administrativo impropio interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra los Artículos 4° y 6° de la Resolución ORSNA N° 63/04, por los argumentos sostenidos en el Dictamen GAJ N° 77/05.
3. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir los actos administrativos pertinentes.

Con relación al punto 3 del Orden del Día, toda vez que resulta necesario incorporar al Expediente N° 166/05 documentación complementaria, a los fines que este Cuerpo Colegiado pueda dar un adecuado tratamiento a la cuestión, los Sres. Directores manifiestan su voluntad de diferir el tratamiento de este punto para una futura reunión.

Punto 4 – Se somete a consideración del Directorio el Expediente N° 418/04 por el que tramitan las actuaciones referidas a la Contratación Directa destinada a la adquisición de UNA (1) Licencia de Macromedia Studio 2004-Español, DOS (2) Licencias Windows Server 2003-Español y SETENTA Y CINCO (75) Licencias Windows XP-Prof-Español OLP para el ORSNA, por un monto estimado de \$ 65.268,50, IVA incluido.

Por Resolución ORSNA N° 20/05 se dispuso autorizar el llamado a Contratación Directa para la referida adquisición, cumpliéndose con las publicaciones exigidas por la normativa vigente y cursándose invitaciones a distintas firmas dedicadas a este tipo de servicios.



Los Pliegos fueron retirados por las firmas DINATECH S.A., CORADIR S.A., EXO S.A., TACCO CALPINI S.A., SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A., FEBICOM S.A. y DATCO S.A..

Las empresas que presentaron ofertas fueron DINATECH S.A., CORADIR S.A., TACCO CALPINI S.A., SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A., FEBICOM S.A. y DATCO S.A.

La Comisión Evaluadora de Ofertas solicitó distinta documentación a las empresas SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A., DINATECH S.A., FEBICOM S.A. y CORADIR S.A., cumpliendo las mismas con los requerimientos efectuados.

La Comisión Evaluadora de Ofertas (CEO) (Informe CEO N° 1/2005) señala como ofertas inadmisibles las presentadas por las firmas TACCO CALPINI S.A. y por DATCO S.A., toda vez que la primera no presentó el Certificado Fiscal para Contratar expedido por la AFIP, mientras que la oferta presentada por la empresa DATCO S.A. resulta inadmisibile por haber condicionado su oferta al expresar en la misma que "En caso de producirse modificaciones de las mismas (impuestos, derechos de aduana, etc.) se modificará el precio en consecuencia".

La CEO declaró como únicas ofertas admisibles las presentadas por las empresas SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A., DINATECH S.A., FEBICOM S.A. y CORADIR S.A..

La CEO formula el Orden de Mérito de las ofertas presentadas recomendando adjudicar el Renglón 1: Software de Graficación, Descripción Macromedia Studio 2004- Idioma Español, a la empresa SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A. cuya oferta base ha sido la única admisible y elegible por una suma de \$3.552,00 IVA incluido, el Renglón 2: Licencias Windows Server, Versión 2003 Español Cantidad de Usuarios 1, a la empresa FEBICOM S.A. cuya oferta asciende a la suma de \$5.752,00 IVA incluido y para el Renglón 3: Licencias Windows XP Prof. Spanish OLP Versión última disponible Cantidad de Usuarios 75, a la empresa FEBICOM S.A. cuya oferta asciende a la suma de \$60.225,00 IVA incluido.

Al tomar intevención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ 81/05) concluye que no posee observaciones legales que formular respecto del procedimiento llevado a cabo por la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y PRESUPUESTO ni respecto del Orden de Mérito recomendado por la Comisión Evaluadora de Ofertas, aconsejando adjudicar la misma en la forma señalada por ésta.

Oido lo expuesto, y luego de un debate, el Directorio del ORSNA, en forma unánime, RESUELVE:

1. Incorporar copia del Dictamen GAJ N° 81/05 que como Anexo II forma parte de la presente acta.
2. Declarar inadmisibles las ofertas presentadas por las firmas TACCO CALPINI S.A. y DATCO S.A. por las causales expresadas en la presente acta.
3. Adjudicar la Contratación Directa N° 1/05 a las empresas que se detallan a continuación: para el Renglón 1 a la empresa SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A. por un monto que asciende a la suma de \$3.552,00 IVA incluido; para el Renglón 2 a la empresa FEBICOM S.A. cuyo importe asciende a la suma de \$ 5.752,00 IVA incluido y para el Renglón 3 a la empresa FEBICOM S.A. cuya oferta base asciende a la suma de \$ 60.225,00 IVA incluido.

4. Autorizar a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y PRESUPUESTO a librar las pertinentes Ordenes de Compra.
5. Disponer que el presente gasto será atendido con los créditos correspondientes al Programa 16, Inciso 4, Partida Principal 8, Partida Parcial 1.
6. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir los actos administrativos pertinentes.

 Se deja constancia que la presente reunión ha sido presenciada, en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1172/2003 por la Srta. Ana Inés SCANDIZZO en representación de PODER CIUDADANO y el Sr. Guillermo DE LA RODOLFA, DNI N° 11.427.498.

A las 12:30 horas y no siendo para más, se da por finalizada la reunión.

